



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMADA DE JESÚS MORENO VALENCIA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS (ANT)
RADICADO	05001 33 33 030 2013 01088 00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTOS TRASLADO SECRETARIAL Y SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES CONFORME AL C.G.P.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario pronunciarse del trámite surtido dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El Despacho mediante Auto del 26 de marzo de 2014 notificado por estados del 28 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago a favor de la señora AMADA DE JESÚS MORENO VALENCIA en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS (Ant), por la suma de \$17.696.632, por concepto de intereses de mora causados a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013 (Fls 145).
- 2.** En Auto del 9 de septiembre de 2015, se entendió notificada por conducta concluyente a la entidad accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS (Ant) (Fls 209) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2014 (Fls 217 a 219).
- 3.** El término con que contaba la entidad accionada para pagar la obligación (5 días) o para proponer excepciones (10 días), una vez vencido el término común de 25 días, vencieron los días 13 y 20 de febrero de 2015 respectivamente.
- 4.** Por medio de la Secretaría del Despacho en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se dio traslado por el término de 3 días de las excepciones formuladas por la entidad accionada (Fls 221).
- 4.** Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", regula de manera especial los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción contenciosa Administrativa y la oportunidad en la que se debe demandar, pero atendiendo al trámite que se debe impartir se debe dar aplicación a lo

dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 ibidem, el cual dispone:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

5. Respecto a las excepciones que se pueden formular cuando la obligación este contenida en una providencia judicial y el trámite que se debe surtir a las mismas, los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."**

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."**

De lo anterior, se infiere que cuando se propongan excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago y cuando se traten de excepciones de mérito, sólo se podrán formular las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, las cuales se correrá traslado mediante auto por el término de 10 días y una vez vencido dicho término, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

6. Ahora bien, la entidad accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS mediante escrito del 7 de mayo de 2014 formuló las excepciones de "COBRO DE LO NO

DEBIDO e *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES"* (Fls 167), de las cuales se dio traslado secretarial el día 20 de mayo de 2015 (Fls 221).

En primer lugar, advierte el Despacho que SE DEJARÁ SIN EFECTOS el traslado secretarial surtido dentro del proceso de la referencia (Fls 221), por cuanto el mismo no se sujetó a las normas establecidas para su traslado, pues no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, sino a lo señalado por el CPACA, norma que no es aplicable como ya se indicó anteriormente, ello sin perjuicio de la pronunciación emitida por la parte actora.

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la entidad accionada formuló la excepción de *INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES*, la cual no está enmarcada dentro de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, razón por la cual no se dará traslado de la misma a la parte demandante.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, formulada por la entidad accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS. Una vez vencido el término se fijará fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial surtido el día 20 de mayo de 2015, por las razones expuesta en la parte motiva, ello sin perjuicio de la pronunciación emitida por la parte actora en el escrito del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, formulada por la entidad accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS. Una vez vencido el término se fijará fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **05 DE JUNIO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**